

RESOLUCIÓN DE LA SECRETARÍA GENERAL DE INTERIOR DE LA CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA, INTERIOR, DIÁLOGO SOCIAL Y SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA EN RELACIÓN CON LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA SOL-2024/10973-PID@, CORRESPONDIENTE AL EXPEDIENTE EXP-2024/2202-PID@.

Vista la solicitud de información pública SOL-2024/10973-PID@, que ha dado origen al expediente número EXP-2024/2202-PID@, resultan los siguientes

ANTECEDENTES

ÚNICO. Con fecha 1 de septiembre de 2024, Don [REDACTED], presenta una solicitud con el siguiente contenido:

Se inicia solicitud de la siguiente información pública:

Las cuatro páginas de información NETDISPACHER -sistema informático de intercomunicación de centros de emergencia integrados-, en formato claro y legible, que constan en el contenido del informe técnico de investigación sobre determinación de causa de incendio forestal -ver páginas 10, 11, 12 y 13 de la parte dos de tal informe adjunto a la presente-, expedido por los Agentes de la BIIF [REDACTED] y [REDACTED], en relación con el incendio forestal que tuvo lugar el pasado día 12 de mayo de 2019, en el paraje Arroyo El Comendador, del municipio de Pízarra, en la provincia de Málaga, el cual tiene asignado el Parte de incendio forestal 201929033.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El artículo 17.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, determina que las solicitudes de información pública deberán dirigirse al órgano administrativo que posea la información.

Por su parte, el artículo 28.2 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de transparencia pública de Andalucía, determina que será competente para la resolución del procedimiento el órgano o la entidad que lo sea en la materia a la que se refiera la información solicitada, precepto que tiene su desarrollo en el artículo 3.1 del Decreto 289/2015, de 21 de julio, por el que se regula la organización administrativa en materia de transparencia pública en el ámbito de la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales.

La Secretaría General de Interior y Espectáculos Públicos, de la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior, resulta competente en aplicación del Decreto del Presidente 6/2024, de 29 de julio, sobre reestructuración de Consejerías, los artículos 1 e) y 6.2 del Decreto 152/2022, de 9 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de la Presidencia, Interior, Diálogo Social y Simplificación Administrativa.



Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	DAVID GIL SANCHEZ	11/10/2024	
VERIFICACIÓN	[REDACTED]	PÁG. 1/4	



SEGUNDO. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución es de 20 días hábiles contados desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, transcurrido el cual sin haberse dictado y notificado resolución expresa, se entenderá que la solicitud ha sido desestimada.

De acuerdo con el artículo 24.3 b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará sin vinculación alguna al sentido del silencio.

TERCERO. El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y 24 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, determinan que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública sin más limitaciones que las contempladas en la Ley.

Dicho derecho se recoge así mismo en el artículo 13 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que regula el derecho de los ciudadanos en general al acceso a la información pública, archivos y registros, de acuerdo con lo previsto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, así como el derecho a la protección de datos de carácter personal, y a la seguridad y confidencialidad de los datos que figuren en los ficheros, sistemas y aplicaciones de las Administraciones Públicas. Esto supone que rige una regla general de acceso a la información pública que sólo puede ser modulada o limitada si se aplican, motivadamente y de forma restrictiva, alguno de los supuestos legales que permiten dicha limitación.

Respecto a la cuestión planteada procede informar que no cabe duda de que la misma reviste el carácter de información pública. Sin embargo, procede efectuar análisis en relación con la misma.

A este respecto, debemos comenzar señalando que la aplicación de los límites contemplados en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, debe ser acorde con el Criterio Interpretativo CI/002/20158, de 24 de junio, del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, elaborado en función de las competencias otorgadas por su artículo 38.2 a), Criterio en el que se indica que:

“Los límites a que se refiere el artículo 14 de la LTAIBG, a diferencia de los relativos a la protección de los datos de carácter personal, no se aplican directamente, sino que de acuerdo con la literalidad del texto del número 1 del mismo, “podrán” ser aplicados.

De esta manera, los límites no operan ni automáticamente a favor de la denegación ni absolutamente en relación a los contenidos. La invocación de motivos de interés público para limitar el acceso a la información deberá estar ligada con la protección concreta de un interés racional y legítimo.

En este sentido su aplicación no será en ningún caso automática: antes al contrario deberá analizarse si la estimación de la petición de información supone un perjuicio (test del daño) concreto, definido y evaluable. Este, además no podrá afectar o ser relevante para un determinado ámbito material, porque de lo contrario se estaría excluyendo un bloque completo de información.

Del mismo modo, es necesaria una aplicación justificada y proporcional atendiendo a la circunstancia del caso concreto y siempre que no exista un interés que justifique la publicidad o el acceso (test del interés público).”

Asimismo, deben tenerse en cuenta los pronunciamientos adoptados por los Tribunales de Justicia respecto de la aplicación de esos límites, entre los que destacan los siguientes:

En el caso que nos ocupa existe una justificación que limita el derecho de acceso. La información solicitada se refiere a un incendio ocurrido en el Término Municipal de Pizarra (Málaga), Paraje “Arroyo Comendador”, ocurrido con fecha 12/05/2019 a las 12:50 horas, el cual, se encuentra dentro de un proceso judicial en curso, donde toda la información recabada el día del incendio que compete a la investigación

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	DAVID GIL SANCHEZ	11/10/2024	
VERIFICACIÓN		PÁG. 2/4	



del mismo, se encuentra en poder de un juzgado de instrucción de Málaga. En este caso se trata de información relevante para el enjuiciamiento de los hechos cuya puesta a disposición supondría un riesgo para la investigación en marcha, cuya protección prevalecería sobre el interés público en el acceso a la información.

De acuerdo con la doctrina seguida por el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, Resolución 691/2023, dada la naturaleza y el sentido del carácter reservado de una instrucción penal, (artículos 774, 301 y 302 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal) cabe llegar a la conclusión de que, en los casos en que se pretende acceder a una información que se halla bajo el secreto impuesto por el artículo 301 LECr, el límite que puede entrar en juego es el establecido en el artículo 14.1 e) LTAIBG (“prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios”). Y, de hecho, el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía ya ha tenido ocasión de declarar la pertinencia de aplicar el mismo a la documentación que está siendo objeto de examen en la jurisdicción penal (Resolución 89/2016, FJ 5º así como Resolución 700/2023).

En este sentido, el derecho de acceso puede limitarse con el ánimo de asegurar la prevención, investigación y persecución de actividades penales, indicando que el límite puede invocarse cuando se trate de evitar que el acceso a la información pueda ser perjudicial a las investigaciones, conducir a la destrucción de pruebas o la sustracción de los delincuentes de la acción de la justicia. Este es, en definitiva, el bien jurídico protegido por el límite previsto en el artículo 14.1.e) de la LTAIBG: asegurar el buen fin de todos los actos de investigación que se pueden llegar a realizar en la fase de instrucción de un procedimiento penal, administrativo o disciplinario.

La finalidad última que justifica la calificación como secreta de la etapa de instrucción del proceso penal no es otra que la de asegurar una adecuada persecución de los delitos, según ha afirmado el Tribunal Constitucional:

“[...] la regulación legal del secreto sumarial [...] se interpone como [...] un impedimento al conocimiento por cualquiera -incluidas las mismas partes en algún caso: art. 302 de la LECr.- de las actuaciones seguidas en esta etapa del procedimiento penal. Lo que persigue la regla impositiva del secreto es impedir tal conocimiento y ello en aras de alcanzar [...] una segura represión del delito.” (STC 13/1985, FJ 3º).

“Así pues, dada la naturaleza y el sentido del carácter reservado que se predica de la fase de instrucción, cabe llegar a la conclusión de que, en los casos en que se pretende acceder a una información que se halla bajo el secreto impuesto por el artículo 301 LECr, el límite que puede entrar en juego es el establecido en el artículo 14.1 e) LTAIBG (“prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios”). Y, de hecho, este Consejo ya ha tenido ocasión de declarar la pertinencia de aplicar el mismo a la documentación que está siendo objeto de examen en la jurisdicción penal (Resolución 89/2016, FJ 5º).” Hay que señalar que el artículo 299 de la LECrim establece que “Constituyen el sumario las actuaciones encaminadas a preparar el juicio y practicadas para averiguar y hacer constar la perpetración de los delitos con todas las circunstancias que puedan influir en su calificación y la culpabilidad de los delincuentes, asegurando sus personas y las responsabilidades pecuniarias de los mismos”

Expuesto lo anterior, en este caso en concreto, procede denegar el acceso al informe solicitado con el objeto de proteger un interés concreto, racional y legítimo, ya que su divulgación en este momento podría suponer un perjuicio a la labor investigadora penal. Por esto, para evitar la posibilidad de que se produzca algún daño, si el Ministerio Fiscal, o Juzgados y Tribunales competentes, en el ejercicio de las funciones que tienen atribuidas, consideraran oportuno disponer de la información que se solicita y que puedan constar en esta Secretaría General, o en el Sistema Emergencias 112 Andalucía, como parte de las actuaciones judiciales que al efecto se han incoado, será a estos órganos a quienes les remitiríamos cuanto obre en nuestro poder.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	DAVID GIL SANCHEZ	11/10/2024	
VERIFICACIÓN		PÁG. 3/4	



En su virtud, en el ejercicio de las funciones que tengo encomendadas, procede dictar la presente

RESOLUCIÓN

Denegar el acceso a la información solicitada por Don [REDACTED], de acuerdo con lo dispuesto en el Fundamento de Derecho Tercero de esta Resolución, correspondiente a la solicitud de información pública SOL-2024/10973-PID@, que ha dado origen al expediente número EXP-2024/2202-PID@.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, recurso contencioso-administrativo, de acuerdo con lo previsto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con el artículo 33.1 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

En Sevilla, a la fecha de la firma electrónica.

EL SECRETARIO GENERAL

Fdo.: David Gil Sánchez

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	DAVID GIL SANCHEZ	11/10/2024	
VERIFICACIÓN	[REDACTED]	PÁG. 4/4	